

REGLAMENTO DE ÉTICA CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CÁMARA DE COMERCIO Y SERVICIOS DE COCHABAMBA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- (Marco legal).- El presente Reglamento es implementado en aplicación de lo previsto por el Art. 17, inciso 2, de la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de Junio de 2015, y el Art. 28 del Reglamento para la Autorización, Aprobación, Registro y Sanción de los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje y Centros de Arbitraje, aprobado mediante la Resolución del Ministerio de Justicia N° 170/2015 del 25 de Agosto de 2015.

Artículo 2.- (Términos empleados).- Cuando en el presente Reglamento se consigne o se haga referencia a los siguientes términos, se entenderá que se refieren a:

- a) La Ley especial: A la Ley de Conciliación y Arbitraje N° 708 de 25 de junio del 2015.
- b) El Reglamento de la Ley: Al Reglamento para la Autorización, Aprobación, Registro y Sanción de los Centros de Conciliación, Centros de Conciliación y Arbitraje y Centros de Arbitraje aprobado por la Resolución Ministerial N° 170/2015 de 25 de Agosto de 2015.
- c) El Reglamento de Ética: Al presente Reglamento.
- d) El Centro: Al Centro de Conciliación y Arbitraje.
- e) La Cámara: A la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba.
- f) La Autoridad Nominadora o la Comisión: A la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Centro.
- g) El Comité de Ética o el Comité: Al órgano colegiado que conoce y resuelve las acusaciones de carácter ético en base al presente Reglamento.
- h) La Comisión: A la Comisión de Conciliación y Arbitraje del Centro.
- i) La Dirección Ejecutiva: A la instancia responsable de la dirección del Centro y la ejecución de sus actividades en general.
- j) La parte solicitante: A la parte que requiere la administración del proceso de conciliación o de arbitraje.
- **k)** La parte solicitada: A la parte que es requerida en la conciliación o el arbitraje.
- I) El Tribunal o Tribunal Arbitral: A la o el Árbitro único(a) o conjunto de Árbitros que integran el Tribunal.
- m) El Árbitro: A la persona que cumple con los requisitos establecidos por la Ley especial, el Reglamento de la Ley y el Reglamento Interno del Centro, se encuentra acreditado y forma parte de la Lista Oficial de Árbitros.
- n) El Secretario del Tribunal o Secretario: Al auxiliar Administrativo del Tribunal Arbitral, que reúne los requisitos establecidos por el Reglamento Interno del Centro.
- o) El Conciliador: A la persona que reúne los requisitos establecidos por la Ley especial, el Reglamento de la Ley y el Reglamento Interno del Centro, se encuentra acreditado y forma parte de la Lista Oficial de Conciliadores.
- p) MASC: Mecanismos alternativos de solución de controversias.
- q) Perito: Experto que presta servicios para emitir un criterio especializado sobre un tema en cuestión.

Artículo 3.- (Definición y Fundamento).-

- La Conciliación y el Arbitraje son Medios Alternativos de Solución de Conflictos MASC, cuya eficacia depende de la cabal comprensión y aplicación de los principios que lo rigen, así como de la confianza que las partes depositen en la integridad y transparencia con que se desarrollen.
- II. El Fundamento principal del presente Reglamento es resguardar el mantenimiento del más alto nivel ético en las actividades del Centro, de manera coincidente con las políticas internas del Centro y de la Cámara, y en conformidad con los principios establecidos en la Ley especial y su Reglamento.

Artículo 4.- (Objeto).- El objeto de este Reglamento en relación con las personas sujetas es:

- a) Normar su conducta en el desarrollo y cumplimiento de sus funciones, facultades y deberes, con relación a un MASC en el cual intervengan o tengan vinculación.
- **b)** Dar a conocer el alcance de sus obligaciones y responsabilidades.
- c) Lograr el cabal cumplimiento de los principios que rigen la Ley especial y su Reglamento.
- d) Establecer los mecanismos para la supervisión de su conducta ética.
- e) Establecer procedimientos sancionatorios.





Artículo 5.- (Personas sujetas).- Se encuentran sujetas al presente Reglamento todas las personas que intervienen en los procesos de conciliación o arbitraje y guardan relación con el Centro; entiéndase por tales a los Árbitros, Conciliadores, Secretarios y Peritos, así como los miembros de la Comisión, el Director Ejecutivo y los funcionarios del Centro en general, incluyendo a los Pasantes, Practicantes o Similares.

Artículo 6.- (Alcance del reglamento).- El presente Reglamento norma la conducta de las personas sujetas en el ejercicio de sus funciones y el desarrollo de sus actividades, así como en las actuaciones por cuenta propia específicamente relacionadas con los procesos de arbitraje y conciliación en los cuales hubiesen participado o intervenido.

Artículo 7.- (Ámbito de aplicación).- Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento, con carácter general: Todas las personas sujetas que en razón de su cargo, puesto de trabajo o prestación de servicios, desarrollen responsabilidades, funciones, presten servicios laborales y/o profesionales temporales o permanentes en el Centro y en los Tribunales.

Artículo 8.- (Principios).- Los fundamentos que debe observar la conducta de las personas sujetas en el desempeño de sus funciones son:

- a) Libertad.- Deberán actuar en pleno ejercicio de la autonomía de su voluntad ejerciendo los derechos que evidencien les corresponde e impidiendo que los mismos sean lesionados por presiones o actitudes que contrarían el ejercicio de este derecho.
- b) Flexibilidad.- Deberán actuar en situaciones que beneficiarían el mejor desarrollo o conclusión de los procesos de conciliación o de arbitraje, anteponiendo los intereses de todas las partes, la imagen del Centro y el prestigio de la Cámara, sobre sus intereses personales.
- c) Privacidad.- Deberán observar estricta reserva y confidencialidad con respecto a todos los actos y circunstancias de los casos tanto de conciliación como de arbitraje, no pudiendo obtener ventajas para sí o para terceros del conocimiento de información sujeta a confidencialidad.
- **d) Idoneidad.-** Sus aptitudes y capacitación deberán ser apropiadas para las funciones a desempeñar. Las funciones realizadas deberán ser convenientes y oportunas a los fines de la circunstancia y de la institución.
- e) Celeridad.- Deberán imprimir celeridad y agilidad a todas las actuaciones del proceso arbitral o de conciliación anteponiendo los intereses de las partes a circunstancias personales o particulares.
- f) Igualdad.- Deberán dar un tratamiento igualitario a las partes independientemente de su posición económica, política o social, denotando absoluta imparcialidad e independencia en todas sus actuaciones, sin discriminaciones de ningún tipo o naturaleza.
- **Audiencia.-** Deberán oír a las partes, sus abogados patrocinantes, testigos y peritos, en la exposición verbal de sus fundamentaciones, reclamos o solicitudes vinculadas con el objeto de la controversia.
- h) Contradicción.- Deberán permitir a las partes la oportunidad de defender sus pretensiones, presentar sus argumentos y desvirtuar los contrarios, pero, evitando el surgimiento de confrontaciones improductivas o coartando actitudes reñidas con la moral y las buenas costumbres.
- i) Responsabilidad.- Deberán desempeñar las funciones que les sean encomendadas con honestidad, eficacia, transparencia, idoneidad y licitud. El incumplimiento de sus funciones generará a la persona sujeta responsabilidad, funcional o profesional, civil o penal.
- **j) Eficacia.** Sus resultados deben alcanzar las metas previstas en los objetivos esperados para cada proceso, caso o gestión.
- **k) Transparencia.** En el desempeño de sus funciones las personas sujetas garantizarán que la generación y transmisión de información sea útil, oportuna, pertinente, comprensible y confiable.
- l) Licitud.- Sus actos deberán reunir los requisitos de legalidad, ética y transparencia, para que sean considerados lícitos. Se presume la licitud mientras no se demuestre lo contrario.

CAPÍTULO II COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 9.- (Autoridad Disciplinaria competente).- El Comité de Ética es el órgano disciplinario competente para conocer, decidir, resolver, fallar e informar en materia de ética de acuerdo al presente Reglamento.

Artículo 10.- (Constitución, periodo de funciones y posesión del Comité).-

- I. El Comité estará constituido por tres (3) miembros, los cuales serán designados por el Directorio de la Cámara.
- II. Los integrantes del Comité deberán ser personas notables o de destacada trayectoria académica, profesional,





- empresarial o institucional, y reconocido prestigio ético y moral.
- III. Las designaciones, ratificaciones, reemplazos o agradecimientos por los servicios prestados a los miembros del Comité, les serán comunicados mediante notas suscritas por el Presidente de la Cámara, informando de ello al Presidente de la Comisión.
- IV. Los integrantes del Comité desempeñaran sus funciones por el periodo de cuatro (4) años computables a partir de su posesión, pudiendo ser reelegidos de forma indefinida. No obstante el termino señalado, seguirán desempeñando sus funciones mientras no se les comunique formalmente la conclusión del cargo.
- V. Cuando algún miembro del Comité tenga interés directo o indirecto en un asunto sometido a su conocimiento, tendrá la obligación de informar de ello, y no podrá participar en las reuniones en las que se trate el tema; en este caso, se invitará al Presidente de la Comisión para su reemplazo, únicamente para tratar el asunto indicado.
- VI. Los miembros del Comité no podrán ser integrantes del Directorio de la Cámara ni de la Comisión, ni podrán ejercer como Conciliadores o Árbitros mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.
- VII. Los miembros del Comité serán posesionados el Presidente de la Cámara, en la misma oportunidad en la que se posesiona el Directorio, en la Gestión que corresponda.
- VIII. El Directorio de la Cámara podrá reemplazar a los integrantes del Comité cuando fallezcan, presenten su renuncia, o se encuentren impedidos de ejercer el cargo con regularidad u otra circunstancia que así lo amerite.
- IX. En la primera reunión del Comité que deberá llevarse a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su Posesión, y con la participación de todos sus miembros, deberán elegir al Presidente por mayoría, y en su defecto, ejercerá el cargo el integrante de mayor edad. Los otros dos (2) miembros tendrán la calidad de Oficiales.

Artículo II.- (Funciones del Comité).-

- a) Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento por las personas sujetas al mismo.
- **b)** Desarrollar los procedimientos previstos en el presente Reglamento.
- c) Absolver dudas o consultas sobre la interpretación y alcance del presente Reglamento.
- d) Emitir resoluciones o circulares relacionadas con la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 12.- (Atribuciones y Facultades del Comité).- Únicamente en materia de ética vinculada al presente reglamento el Comité podrá:

- a) Conocer y resolver cualquier reclamo, denuncia o consulta que le sea remitida, sea por la Comisión, las partes, sus Abogados patrocinantes, o cualquier persona sujeta al presente Reglamento o con interés legítimo o legal.
- **b)** Requerir a las personas sujetas al presente Reglamento la presentación de informes, declaraciones, documentos o cualquier otra información o elemento de prueba sobre las contravenciones que le hubiesen sido reportadas.
- c) Supervisar el cumplimiento del presente Reglamento.
- d) Disponer de las facultades más amplias para el desarrollo de sus funciones y a estos efectos tendrá acceso a cuanta documentación e información puedan recabar, sin que para el efecto ninguna información pueda ser considerada restringida.
- e) Decidir sobre aquellos casos que sean considerados posibles faltas, contravenciones o infracciones a las normas establecidas en este Reglamento, solicitando a la Comisión que adopte las medidas que correspondan, en cada caso.

Artículo 13.- (Reuniones).-

- I. El Comité se reunirá de manera obligatoria y ordinaria una (I) vez como mínimo de forma semestral a instancia de su Presidente.
- II. De manera extraordinaria se reunirá cuando lo solicite el Presidente o cualquiera de sus miembros. El orden del día será fijado por el Presidente, contemplando las sugerencias de los demás miembros.

Artículo 14.- (Convocatoria).- La convocatoria a reuniones conteniendo el orden del día, podrá efectuarse mediante correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia de su remisión, con una anticipación no menor a las cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 15.- (Quórum).-

- I. Tanto en las reuniones ordinarias y extraordinarias el quórum para la instalación del Comité estará constituido con la presencia de la mayoría de sus miembros.
- II. Para la toma válida de decisiones se requerirá el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Comité.





Artículo 16.- (Informes).- El Presidente del Comité presentará informes sobre las actividades desarrolladas y el ejercicio de las funciones de sus miembros, a solicitud escrita del Presidente de la Comisión.

CAPÍTULO III PRESIDENTE DEL COMITÉ Y OFICIALES DE ÉTICA

Artículo 17.- (Funciones y atribuciones del Presidente del Comité).- El Presidente del Comité tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas previstas por el presente Reglamento.
- b) Cuidar que las personas sujetas al presente Reglamento, tengan conocimiento del mismo.
- c) Proponer a la Comisión la realización de eventos relacionados con el presente Reglamento.
- d) Poner en conocimiento del Comité las denuncias y consultas que le fueran presentadas; así como las posibles faltas y contravenciones que podrían haber cometido las personas sujetas al presente Reglamento.
- e) Requerir de cualquier persona sujeta al presente Reglamento, todo tipo de información previa, antes de reportar cualquier hecho o circunstancia al Comité.
- a) Desarrollar el proceso disciplinario previsto en el presente Reglamento.
- b) Proponer a la Comisión la modificación del presente reglamento.

Artículo 18.- (Funciones y atribuciones de los Oficiales de Ética).- Los Oficiales de Ética tienen las siguientes funciones y atribuciones:

- c) Realizar seguimientos discrecionales de los procesos atendidos por el Centro, para comprobar el cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente Reglamento.
- d) Obtener toda la información que considere necesaria, cuando se tenga conocimiento de un hecho o circunstancia que pueda constituir una infracción al presente reglamento, a los efectos de su esclarecimiento.
- e) Reportar al Presidente del Comité cuando existan indicios de una falta, infracción o contravención.
- f) Elaborar un informe dirigido al Comité, tan pronto tenga conocimiento de una posible falta, proporcionando los detalles completos, incluyendo la identidad de las personas o entidades sujetas, personas afectadas, acciones adoptadas y, en su caso, recomendaciones o propuestas de futuras acciones o medidas.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES DE LAS PERSONAS SUJETAS Y SANCIONES

Artículo 19.- (Origen de la responsabilidad).- El incumplimiento del presente Reglamento dará lugar a la atribución de responsabilidades a la persona sujeta que hubiera incurrido en falta comprobada, mediante sumario administrativo o proceso judicial.

Artículo 20.- (Clasificación de la responsabilidad).- De acuerdo a la naturaleza de la norma contravenida, al bien protegido y al daño ocasionado, la responsabilidad podrá ser:

- I. Responsabilidad Funcional o Profesional.- La responsabilidad funcional emerge cuando la persona sujeta contraviene el presente Reglamento. Las consecuencias de esta falta no podrán tener connotación civil o penal y su determinación estará a cargo del Comité que actuara como Tribunal Sumariante.
- II. Responsabilidad Civil.- Es la obligación de resarcir un daño económico causado al Centro o a las partes, determinado y cuantificado mediante sentencia judicial. Esta responsabilidad será determinada por la Justicia Ordinaria.
- III. La Responsabilidad Penal.- Emerge cuando su acción u omisión se encuentra tipificada en el Código Penal y otras leyes. Esta responsabilidad será determinada por la Justicia Ordinaria.

Art. 21.- (Sanciones por Responsabilidad Funcional o Profesional).- Cuando el Comité determine la existencia de responsabilidad funcional o profesional o el incumplimiento de cualquiera de las normas de este Reglamento podrá en conformidad con su criterio de equidad imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación Verbal.
- b) Amonestación Escrita.
- c) Suspensión Temporal.
- d) Suspensión Definitiva.





CAPÍTULO V NORMAS GENERALES DE CONDUCTA APLICABLES A LAS PERSONAS SUJETAS

Artículo 22.- (Prohibiciones).- Las personas sujetas al presente Reglamento quedan prohibidas de realizar las siguientes actividades:

- a) Participar, en nombre del Centro en reuniones de carácter formal e informal cuando dicha representación no le hubiera sido atribuida o delegada expresamente por la Comisión.
- b) Participar en casos de conciliación y procesos de arbitraje vinculados con intereses personales o familiares, o cuando haya sostenido relación profesional laboral o comercial con una de las partes, de manera tal que su imparcialidad pueda verse afectada.
- c) Influir en el manejo de casos en los que tenga intereses personales.
- d) Atraer casos al Centro, mediante actividades ilegales, inmorales o que transgredan las normas del presente Reglamento.
- e) Establecer relaciones de prestación de servicios con el Centro por sí o por interpósita persona, fuera del marco convencional de la relación como persona sujeta, salvo expresa autorización del Comité.
- f) Percibir beneficios económicos extraordinarios de cualquier naturaleza o monto, independientes de los honorarios y sueldos, aprovechando los procesos atendidos por el Centro.
- g) Establecer relaciones preferenciales al interior de un proceso o caso, basadas en intereses personales o familiares.
- h) Apropiarse o dañar los bienes del Centro.
- i) Emitir juicios de valor moral peyorativos en contra de cualquier persona sujeta, persona que trabaje en el Centro o cualquiera que esté vinculado con el mismo, o de los usuarios del Centro.
- j) Ejercer acoso sexual con respecto a cualquier persona sujeta o que trabaje en el Centro.
- k) Intervenir en procesos judiciales que tengan el propósito de afectar los Reglamentos del Centro y sus aranceles, el patrimonio e intereses económicos de la Cámara, así como los miembros de la Comisión, el Comité, Directores de la Cámara y sus funcionarios.
- I) Establecer comunicación con cualquiera de las partes, sin conocimiento de las partes contrarias a partir de su designación como Conciliador, Árbitro o Perito.
- m) Emitir en condición de profesional y como persona sujeta al presente Reglamento, criterios manifiestamente contradictorios con relación a los procesos atendidos por el Centro, con la finalidad de favorecer a cualquiera de las partes o usuarios del Centro.

Artículo 23.- (Obligaciones).- Las personas sujetas deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Dedicar al Centro, al proceso o al caso, todo el tiempo, esfuerzo y capacidad requeridos, para el óptimo ejercicio de sus funciones.
- **b)** Fundamentar las determinaciones que se emitan.
- c) Ajustar sus determinaciones a la normativa específica aplicable a cada caso.
- d) Observar especial atención en el cuidado y preservación de los activos del Centro o de terceros depositados en la misma.
- e) Cumplir y hacer cumplir los Reglamentos del Centro.
- f) Velar por la confidencialidad de los procesos atendidos por el Centro.
- g) Ajustar su conducta al principio de austeridad en la utilización de activos, instalaciones y medios puestos a su disposición.
- h) Solicitar con la debida anticipación la dotación de equipos de apoyo.
- i) Observar en su conducta y trato personal una actitud de respeto, prudencia y cordialidad con todas las personas vinculadas al Centro y a los procesos, así como con terceros relacionados con la actividad institucional.
- j) Cumplir todas las obligaciones y responsabilidades propias de su cargo o función, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos del Centro.
- **k)** Reportar de manera inmediata sobre toda información que deba ser considerada por la Comisión o el Comité, en relación a las previsiones contenidas en el presente Reglamento.
- I) Mantener informadas a las partes sobre todo tema materia de controversia, al mismo tiempo, de manera oportuna y debida, sin violar el principio de privacidad.
- m) Tratar con la misma justicia y equidad a las partes involucradas en el conflicto, en la ejecución de sus funciones.
- n) Decidir y actuar en todos los asuntos materia de la controversia, con justicia, para lo cual observarán una conducta independiente sin influencias, críticas o presiones externas que puedan afectar sus decisiones.
- **o)** Realizar todo el esfuerzo posible para evitar dilataciones tácticas o incidentes que puedan crear las partes o terceros que intervengan en el proceso.
- p) Imprimir a todas sus actuaciones, la mayor prontitud y celeridad en beneficio de los intereses de las partes.





Artículo 24.- (Información sobre conflicto de intereses).- Las personas sujetas están obligadas a informar sobre cualquier conflicto de intereses en relación a los procesos atendidos por el Centro, sea por sus vinculaciones profesionales, económicas, familiares o de otro tipo, contemplando los siguientes aspectos:

- Se considera vinculación económica la titularidad directa o indirecta de una participación superior al 5% del capital en sociedades.
- b) Se considera vinculación familiar el parentesco hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad con cualquiera de las partes de un proceso arbitral o de conciliación en que forma parte.
- c) Vinculaciones distintas de las expresadas, que en opinión del Comité, podrían comprometer la actuación imparcial de la persona sujeta al presente Reglamento.
- d) No constituye un conflicto de interés la condición de cliente o usuario de entidades o empresas que presten servicios básicos, financieros o de seguros.

CAPÍTULO VI NORMAS ESPECIALES DEL CENTRO, LOS ÁRBITROS, CONCILIADORES, SECRETARIOS Y PERITOS

Articulo 25.- (Del Centro).- Los miembros de la Comisión y los funcionarios del Centro están prohibidos de:

- a) Expedir certificaciones, acreditaciones o cualquier documento que acredite circunstancias o hechos que no sucedieron, con el propósito de favorecer la puntuación académica de algún postulante Árbitro, Secretario, Conciliador o a cualquier otro cargo público o privado.
- **b)** Adecuar o cambiar los requisitos de formación profesional o de capacitación aprobados por el Centro con el propósito de favorecer el ingreso o la calificación de un postulante a árbitro, conciliador o secretario.
- c) Influir en la elección de Árbitros, Conciliadores o Secretarios, motivado por intereses personales.
- d) Implementar políticas de capacitación claramente dirigidas a beneficiar a una persona o grupo determinado en detrimento de otra persona o grupo con méritos y cualidades demostradas.
- e) Incurrir en discriminaciones de índole racial, personal, social, regional o política, hacia postulantes con méritos académicos y morales suficientemente demostrados.
- f) Llegar a acuerdos de capacitación con carácter de exclusividad con cualquier entidad a los fines de potenciar cualquier posicionamiento o contacto con la misma, sin haber evaluado otras posibilidades o existiendo mejores posibilidades en el mercado.
- g) Implementar políticas destinadas a lucrar en detrimento de las políticas de control de calidad de la formación académica de todos los actores.
- h) Utilizar la información, conocimientos y contactos adquiridos en el Centro en beneficio económico propio o de tercera personas, que vayan en detrimento del Centro, de las partes o de otras personas sujetas al presente Reglamento.

Articulo 26.- (De los Árbitros).- Los árbitros incurrirán en contravenciones al presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando utilizando tácticas y estrategias jurídicas, apliquen sus conocimientos académicos a una resolución vulnerando el verdadero sentido del derecho y de los principios que rigen la materia.
- **b)** Cuando habiendo manifestado un criterio jurídico sobre un caso, acepten conocer el mismo.
- c) Cuando utilicen la información confidencial de un caso en beneficio de terceros y en detrimento de una de las partes.
- **d)** Cuando se nieguen a aceptar su designación en un proceso sin justificación o motivo relevante, o cuando los honorarios que les corresponden percibir no sean económicamente considerables.
- e) Cuando dediquen tiempo marginal a la atención de un proceso o lo deleguen a terceros.
- f) Cuando incumplan las previsiones contenidas en los Reglamentos del Centro, y su incumplimiento ocasione un perjuicio relevante a las partes, al Centro o la Cámara.
- g) Cuando emitan criterios o juicios de valor de índole negativo refiriéndose a personas sujetas, o funcionarios del Centro o de la Cámara.
- **h)** Cuando dilaten manifiestamente el curso de los procesos, alegando circunstancias ajenas a la verdad o siendo personales, no revistan de la gravedad o importancia necesarias.
- i) Cuando utilicen la información obtenida en los procesos y casos para beneficio personal o el de los clientes o usuarios.
- j) Utilizar en la enseñanza académica la información de los procesos atendidos por el Centro, sin proteger la confidencialidad de las partes u otra información que por su importancia deba ser mantenida en reserva.





- **k)** Cuando el resultado de su participación evidencie negligencia en la atención de un proceso demostrando una participación pasiva y permisiva.
- Cuando se evidencie una reiterada errónea interpretación y aplicación de los Reglamentos y normativa aplicable a los procesos en los que participa.
- **m)** Cuando estando comprendidos en una de las causales de excusa, no presenta la misma, atentando contra la imagen del Centro y comprometiendo la transparencia del Arbitraje.

Artículo 27.- (**De los Secretarios**).- Los Secretarios incurrirán en contravenciones al presente Reglamento, en los siguientes casos:

- a) Cuando no desempeñen sus funciones con la debida diligencia, ocasionando el retraso del proceso, o perjuicio para las partes, el Tribunal, el Centro, la Cámara o sus funcionarios.
- b) Cuando pierdan o extravíen la documentación a su cargo.
- Cuando utilicen en beneficio propio o de terceros la información conocida en un proceso arbitral o violen el principio de confidencialidad.
- d) Cuando faciliten información a cualquiera de las partes, vulnerando el principio de igualdad y atentando contra el proceso en general.
- e) Cuando influyan en las decisiones de los Árbitros, sean estas de mero trámite o resoluciones que afectan al fondo del proceso.
- f) Cuando emitan criterios o juicios de valor que desacrediten a los Árbitros, Conciliadores, Secretarios y funcionarios del Centro o a la Cámara.
- g) Cuando con el ánimo de distorsionar las circunstancias no realicen las transcripciones de las audiencias con absoluta fidelidad.

Artículo 28.- (De los Conciliadores).- Los conciliadores incurrirán en contravenciones al presente Reglamento en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando conduzcan las reuniones de conciliación sin infundir animo conciliatorio a las partes en conflicto.
- b) Cuando habiendo una de las partes cuestionado su imparcialidad de forma justificada, se abstienen de abandonar el caso.
- c) Cuando permiten que en el desarrollo de las audiencias de conciliación se evidencien faltas a la moral y a las buenas costumbres.
- d) Cuando mantengan conversaciones y entrevistas individuales con una parte, sin conocimiento de la otra y con el fin de favorecer a una de ellas.
- e) Cuando utilicen información conocida en el tratamiento del caso a favor de sí o de terceros o vulneren el principio de confidencialidad.
- f) Cuando no informen a las partes de los alcances legales de la Conciliación, permitiendo confusiones al respecto.
- g) Cuando emitan juicios de valor ante terceros ajenos al Centro sobre la imagen del mismo, de la Cámara. o sobre cualquier persona sujeta al presente Reglamento.
- h) Cuando desvíen el normal tramite obedeciendo a presiones externas interesadas en dilatar el proceso o favorecer a alguna de las partes o terceros.

Articulo 29.- (De los Peritos).- Los Peritos incurren en contravenciones al presente Reglamento en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando distorsionan sus conocimientos de manera que el dictamen pericial favorezca a una de las partes o a terceros.
- b) Cuando utilicen la información conocida en el proceso para beneficio propio o de terceros.
- c) Cuando teniendo intereses en el conflicto, no se excusen de realizar el peritaje.
- d) Cuando hagan conocer los resultados del peritaje de manera extraoficial a una de las partes.
- e) Cuando emiten juicios de valor sea de manera pública o privada en contra de cualquier persona sujeta a este Reglamento o contra la Comisión, el Centro, la Cámara o sus funcionarios.

Artículo 30.- (Nombramiento de árbitros, conciliadores, secretarios y peritos).- Los Árbitros, Conciliadores, Secretarios y Peritos quedan sujetos a las siguientes disposiciones en relación con sus nombramientos o designaciones, debiendo:





- a) Abstenerse de entrar en contacto con las partes a fin de solicitar o inducir a su nombramiento o designación.
- b) Aceptar todo nombramiento si se consideran personas idóneas para tal fin, esto significa, que se encuentran libres de inhabilitaciones legales, conflictos de interés, si poseen la capacidad, experiencia, tiempo y disponibilidad que el caso exige.
- c) Abstenerse de aceptar un nombramiento cuando posean dudas sobre su idoneidad descrita en el inciso precedente.
- d) A tiempo de presentar su aceptación al nombramiento como Árbitro, conciliador, Secretario o Perito, presentar una declaración sobre su disponibilidad, imparcialidad e independencia, informando sobre cualquier circunstancia que pueda comprometer su actuación o generar incertidumbre razonable sobre el desempeño de su función.

CAPÍTULO VII CONFIDENCIALIDAD

Artículo 31.- (Secreto Profesional).-

- Las personas sujetas al presente Reglamento deben guardar absoluto secreto profesional, con respecto a los procesos atendidos por el Centro, no pudiendo facilitar ninguna información a terceros, ni usarlos para provecho o ventaja personal.
- II. La obligación de confidencialidad se mantendrá con carácter indefinido, incluso después de que la persona sujeta haya cesado en sus funciones.

CAPÍTULO VIII PLAZOS Y PROCEDIMIENTOS

- **Artículo 32.-** (**Sede del Comité).-** El Comité tiene su sede en la ciudad de Cochabamba, en las oficinas del Centro. Las comunicaciones al Comité deberán ser presentadas en la Secretaría del Centro.
- Artículo 33.- (Inicio del sumario administrativo).- Tendrá lugar el inicio de un sumario administrativo, a denuncia de la Comisión, los miembros del Comité, las partes, sus Abogados, o cualquier persona sujeta al presente Reglamento o con interés legítimo o legal.
- **Artículo 34.- (Audiencia).-** Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el caso, el Comité señalara día y hora de audiencia, notificando a las partes para la recepción oral de la demanda y contestación. A partir de esta actuación las partes quedan domiciliadas en la Secretaría del Centro.
- **Artículo 35.- (Carácter de las audiencias).-** Toda vez que los hechos objeto de dicho sumario están íntimamente vinculados a la moral y honor de las personas sujetas, toda la información relativa a este sumario tendrá carácter de estricta confidencialidad, y sobre los mismos no podrán emitirse certificados copias o testimonios; salvo los requerimientos efectuados por autoridad competente.
- **Artículo 36.-** (Rebeldía).- Cuando la persona sujeta al presente Reglamento, no obstante haber sido notificada con la denuncia, se abstiene de comparecer a las audiencias del sumario, será declarada rebelde y notificada en la Secretaría del Centro.
- Artículo 37.- (Apertura del término probatorio).- En caso de concurrir ambas partes a la primera audiencia, el Comité declarará abierto el periodo de prueba de diez (10) días hábiles, señalando los puntos de hecho a probar y señalará el calendario de audiencias para recibir las pruebas de cargo y descargo. En caso de rebeldía la apertura del término probatorio se hará con posterioridad a la Resolución que declare la misma.
- **Artículo 38.- (Resolución del Comité).-** Vencido el término de prueba, el Comité pronunciará Resolución en el término de diez (10) días hábiles, la misma que será notificada a las partes y al Presidente de la Comisión.
- Artículo 39.- (Votos necesarios para Resoluciones).- El Comité adoptará sus resoluciones por mayoría absoluta de votos.
- Artículo 40.- (Recurso de Revisión).- Dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificadas las partes con la Resolución del Comité, podrán interponer el Recurso de Revisión de forma fundamentada, el cual deberá ser presentado en la Secretaría del Centro. La Dirección Ejecutiva pondrá el recurso en conocimiento del Comité y la Comisión.





Artículo 41.- (Tribunal de Revisión).- Cuando se presente el Recurso de Revisión, el Presidente de la Comisión convocará a reunión a objeto de conformar el Tribunal que resolverá el recurso. El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros de la Comisión.

Artículo 42.- (Trámite y resolución del Recurso de Revisión).-

- a) El Tribunal de Revisión correrá en traslado el recurso a la otra parte, la cual deberá contestar en el plazo de tres (3) días hábiles.
- b) Vencido el plazo para la contestación, el Tribunal resolverá el recurso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes.
- La decisión del Tribunal de Revisión deberá ser fundamentada, debiendo confirmar, modificar o dejar sin efecto la Resolución recurrida.
- d) La Resolución dictada por el Tribunal, será notificada a las partes en la Secretaría del Centro, debiendo ponerse la misma en conocimiento del Comité, la Comisión y la Dirección Ejecutiva.
- e) A solicitud de parte el Tribunal de Revisión podrá abrir un período probatorio de cinco (5) días hábiles, cuando la Resolución a dictarse dependiera de hechos controvertidos.

Artículo 43.- (Improcedencia de recurso ulterior).- Contra la Resolución que resuelve el Recurso de Revisión no se admitirá recurso ulterior alguno.

Artículo 44.- (Sanciones).- Las personas sujetas que contravengan el presente Reglamento se harán pasibles a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las sanciones o penas que puede imponer la Justicia Ordinaria, cuando corresponda, según la naturaleza de la norma violada y el derecho protegido.

Artículo 45.- (Cumplimiento de sanciones disciplinarias).- El cumplimiento de las sanciones disciplinarias estará a cargo de la Comisión.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 46.- (Conocimiento y aceptación).- Toda persona sujeta al presente Reglamento, a tiempo de establecer su relación con el Centro será notificada por escrito con el contenido de este Reglamento, el mismo que declararán conocer y dar estricto cumplimiento.

Artículo 33.- (Modificación del Reglamento).- El Presente Reglamento podrá ser modificado a iniciativa de la Comisión y/o del Directorio de la Cámara.

Artículo 34.- (Vigencia del Reglamento).- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Comisión y autorización por el Directorio de la Cámara.

El presente Reglamento de Ética, fue aprobado por el Ministerio de Justicia mediante Informe de 26 de febrero del 2016 (MJ-VJDF-AJ N° 01/2016), remitido por el Viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales el Dr. Diego Ernesto Jiménez Guachalla mediante nota de 26 de febrero del 2016 (MJ-VJDF-AJ-SCA N° 01/2016); aprobado por la Comisión de Conciliación y Arbitraje en la reunión ordinaria del 08 de junio del 2016 (Acta N° 02/16, punto 3.) mediante Resolución CCA N° 014/16, y autorizado por el Directorio de la Cámara de Comercio y Servicios de Cochabamba en la reunión ordinaria del 05 de julio del 2016 (Acta N° 11/2016).

